

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA - SUTRAN

I. ANALISIS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA PROPUESTA

La Constitución Política del Perú, en el numeral 5 de su artículo 2, precisa que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Asimismo, incorporó la garantía constitucional del hábeas data, es por ello que en el año 2001 se dictó el Decreto Supremo N° 018-2001-PCM que dispuso que las entidades del Sector Público incorporen en sus Textos Únicos de Procedimiento Administrativo (TUPA) un procedimiento para facilitar a las personas el acceso a la información que posean o produzcan.

Por su parte, el numeral 1) del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Asimismo, el numeral 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Del marco legal que regula la aprobación del TUPA

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el “principio de legalidad”, según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas.

El artículo 29 del TUO de la LPAG, señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Los numerales 40.1 y 40.3 del artículo 40 del TUO de la LPAG, establecen que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva, aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía; y deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos.

El numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la LPAG, dispone que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos; y las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad.

El numeral 43.1 del artículo 43 del TUO de la LPAG, dispone que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el cual comprende: i) todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad; ii) la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento; iii) La calificación de cada procedimiento; iv) si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo; v) Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago; vi) Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA; vii) La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas; y viii) Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.

Asimismo, el artículo 44 del TUO de la LPAG, establece que el TUPA es aprobado por Decreto Supremo del sector, el mismo que se publica en el Diario Oficial "El Peruano"; y que el TUPA y la norma de aprobación se publica obligatoriamente en el portal del Diario Oficial "El Peruano", y adicionalmente, se difunde a través del Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional.

De los artículos antes citados, se desprende que el TUPA es el documento que sistematiza los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incluido los procedimientos estandarizados, y se aprueba por Decreto Supremo del sector, el mismo que debe ser publicado en el diario oficial El Peruano y el texto del TUPA se publica en los portales institucionales señalados.

Del Procedimiento Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; excepto la información que afecta la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que la finalidad de la mencionada Ley es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la

información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; precisando que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el artículo 20 de la precitada norma, señala que el solicitante (administrado) que requiera a una entidad pública la información debe abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, además que el monto de la tasa debe figurar en el TUPA de cada entidad de la Administración Pública.

En ese sentido, el procedimiento administrativo de acceso a la información pública permite materializar el ejercicio del derecho fundamental previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por el cual toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada de cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, sin justificar la razón de su pedido y asumiendo únicamente el costo de reproducción de la información solicitada.

Respecto a este procedimiento administrativo, mediante el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se aprobó el "Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control", a cargo de las entidades de la Administración Pública; asimismo, en su artículo 7 dispone que las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, en sus respectivos TUPA.

Asimismo, mediante los artículo 3 y 4 del Decreto Supremo citado, se aprueban el derecho de tramitación y la tabla ASME-VM, correspondiente al Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 53.7 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la propuesta de TUPA de la SUTRAN

La propuesta de nuevo TUPA de la SUTRAN se encuentra debidamente justificada, toda vez que mediante el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM se ha regulado la necesidad de incorporar en los TUPA de las Entidades Públicas un procedimiento administrativo para facilitar el acceso a la información pública de los ciudadanos, de manera que la problemática que se busca abordar es darle mayor transparencia a la información que tenga o produzca la administración,

información que lógicamente debe estar concordada con las excepciones que el marco normativo de la materia prescribe.

La legalidad de la aprobación del TUPA de la SUTRAN, tiene por finalidad incorporar el único procedimiento administrativo “Acceso a la información pública creada u obtenida por la Entidad que se encuentra en su posesión o bajo su control” se encuentra claramente identificado, y se sustenta conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que regulan el derecho de los ciudadanos a acceder a la información que el Estado posea.

Es en ese contexto que el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUPA de la SUTRAN se ha formulado conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública.

Cabe señalar, que actualmente la SUTRAN no cuenta con TUPA aprobado, por lo que es necesario aprobar por Decreto Supremo el nuevo TUPA de dicha entidad, que contiene el único Procedimiento Administrativo Estandarizado de “Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del TUPA de la SUTRAN permitirá transparentar los actos del Estado en favor de la ciudadanía, quienes con un sólo formulario podrán acceder a la información que la SUTRAN se encuentra obligada a brindar.

Asimismo, la aprobación del TUPA de la SUTRAN incidirá en todos los ciudadanos que desean obtener información por parte del Estado y su aplicación conllevará a transparentar la información que posea o produzca la administración.

La medida no genera carga regulatoria alguna a los ciudadanos ni a la administración, toda vez que a la fecha la entidad viene tramitando los pedidos de acceso a la información pública bajo los parámetros de Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su reglamento.

III. IMPACTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El proyecto de norma se emite en concordancia con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que disponen la obligatoriedad de las entidades de la Administración Pública de elaborar, aprobar y publicar el íntegro de su TUPA; y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la

entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública.

Asimismo, precisar que el proyecto de norma no modifica ni deroga ninguna disposición legal vigente del ordenamiento jurídico nacional.